



Hurlingham, 11 de Julio de 2024.

VISTO

Que las presentes actuaciones son iniciadas por denuncia de la Sra. **ROBLES, NORA OLGA – DNI N° 6.439.596, Afiliada N° 60-581162-7-01 – Plan 210**, conjuntamente con su esposo quien ostenta el carácter de autorizado, Sr. **CANTERO, HUGO ALBERTO – DNI N° 7.633.028, Afiliado N° 60-581162-7-02, Plan 210, ambos jubilados**, contra la empresa de medicina prepaga **OSDE (Organización de Servicio Directos Empresarios) - CUIT N° 30-54.674.125-3**, quien constituye domicilio electrónico en **smps@cassagne.com.ar** y domicilio legal en calle Talcahuano 833, piso 3, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las presentes actuaciones;

Que el sumario se inicia por DENUNCIA conforme lo dispuesto en el Art. 45 de la Ley Provincial N° 13.133, según formulario obrante a fs. N° 2/3;

Que a fs. 5/9 se adjunta prueba documental aportada por la denunciante;

Que previo a la Audiencia Conciliatoria dispuesta por la Dirección de Defensa del Consumidor, de conformidad con el Art. 46 de la Ley Provincial N° 13.133, la OMIC en el marco de sus facultadas delegadas por la Ley Nacional N° 24.240 y Ley Provincial N° 13.133, Art. 71, procedió a dictar una **Medida Preventiva** a los fines de hacer cesar los aumentos desmedidos, y abusivos aplicados por la empresa OSDE, desde la entrada en vigencia del DNU N° 70/23 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, el cual Deroga artículos de la Ley Nacional de Medicina Prepaga, desregulando la fijación del precio de las cuotas y estipulando la no intervención por parte del Ministerio de Salud y la Superintendencia de Salud como autoridades de aplicación dicha normativa nacional;

Que en fecha 04/03/24, dictada la medida preventiva en mención, se procedió a notificar electrónicamente la misma a la empresa denunciada, quien en fecha 08/03/2024 presenta descargo, haciendo saber que no hará lugar a lo ordenando por Dirección interviniente, adjunta documental, y plantea cuestión FEDERAL como asimismo la inconstitucionalidad de la medida;

Que no se observa que la sumariada haya impugnado judicialmente la medida dispuesta, por lo que la misma se encuentra firme;

Que posteriormente, en fecha 12/03/24 se procedió a notificar a las partes de la Audiencia Conciliatoria fijada para el día 21/03/24 a las 10 hs – en formato Híbrido (presencial/virtual);

Que celebrada la Audiencia con fines conciliatorios, se deja constancia de que las partes no llegan a un acuerdo que ponga fin al objeto del reclamo, esto es el cese de los aumentos aplicados desde el mes de enero 2024 hasta la actualidad, y la re-facturación de los importes conforme al índice RIPE, dado que los salarios y jubilaciones no han sido actualizados conforme a los aumentos aplicados por la sumariada en los meses de



enero/abril del corriente año, poniendo en riesgo la continuidad del servicio por la imposibilidad de pago, siendo afiliados de la empresa OSDE por más de 28 años;

Que en cumplimiento con la Ley Provincial N° 13.133, cerrada la instancia conciliatoria sin acuerdo, y no habiéndose impugnado judicialmente la medida preventiva dictada oportunamente por la Dirección de Defensa del Consumidor interviniente, la misma procedió a efectuar el pertinente **Auto de Imputación** conforme lo establecido en el Art. 47 de la Ley Provincial;

Que a fs. 100, en fecha 10/04/2024 – 12.15 hs, se encuentra obrante la notificación del auto de imputación al domicilio electrónico constituido por el apoderado de la empresa OSDE (smmps@cassagne.com.ar);

Que la sumariada hace uso del derecho que le asiste, presenta sus defensas, las que analizadas previamente por la Dirección interviniente no reviste demasiado análisis, ya que la sumariada se limita a reiterar lo expuesto en el descargo en respuesta a la medida preventiva dictada así como ratifica lo expresado en la audiencia conciliatoria;

Que acompaña como documental y prueba la mismas obrantes en autos según anteriores presentaciones;

Que adelanto que no habiéndose desvirtuado los hechos que se le indilgan, corresponde tener por acreditado prima facie el ilícito que se le imputa, quedando las actuaciones en condiciones de ser resueltas;

CONSIDERANDO:

Que en primer término, corresponde comenzar por señalar, que a tenor de los hechos denunciados que motivan la presente controversia, se impone colegir que se está en presencia de una típica relación de consumo, en tanto existe, por un lado, un usuario afiliado a una empresa de medicina prepaga como la denunciada, revistiendo ésta última el carácter de proveedor de servicio de medicina prepaga (Arts. 1 y 2 Ley 24.240). Por lo tanto, la presente controversia debe encuadrarse dentro de la Ley de Defensa del Consumidor habida cuenta que la misma es de orden público y debe ser aplicada cuando de los hechos alegados emerge una típica relación de consumo, siendo ello lo que sucede en el caso de marras en atención a que el contrato de adhesión en cuestión consiste en la prestación de un servicio de medicina prepaga;

En efecto, nótese que el art. 42 de la Constitución Nacional adopta la expresión “relación de consumo” para referirse a todas las circunstancias que rodean, o se refieren, o constituyen un antecedente, o son una consecuencia de la actividad encaminada a satisfacer la demanda de bienes y servicios para destino final de consumidores y usuarios, inteligencia ésta que impide una interpretación en contrario (conf. Sala F Cám. Comercial in re “Martínez Rannucci c/ Osde” expte. 22641/2018, entre otros);

En consecuencia, la controversia de marras quedará plenamente abarcada por el régimen protectorio del consumidor (art. 1, 2 y 3 de la Ley 24.240), y por ello la interpretación del contrato se realizará en el sentido más favorable al consumidor (art. 37



de la citada Ley), siendo además, de aplicación el régimen de cargas probatorias que preceptúa el art. 53 de la ley 24.240 (según ley 26.361), tutelando en definitiva los 3 derechos enunciados por la Constitución Nacional en torno al derecho a la salud del usuario ante una relación de consumo como así también a la protección de sus derechos económicos;

Que en segundo lugar, y antes de comenzar con el examen del caso concreto de marras, cuadra recordar que es pacífica la jurisprudencia que ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud, íntimamente relacionado con el derecho a la vida (CSJN, 19.5.2010, "Buñes Valeria Elisabet c/ Obra Social Unión Personal y otro"). El derecho a la salud e integridad física está consagrado por la Constitución Nacional, luego de la reforma de 1994, cuando establece en su art. 42 que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho a la protección de su salud. También el art. 75, inc. 22, que incorpora los tratados internacionales de derechos humanos, contempla por esa vía el derecho a la salud (entre ellos, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). La particular actividad que desarrollan las empresas de medicina prepaga exorbita el marco puramente comercial en función de los matices sociales y fuertemente humanitarios que lo impregnan (conf. Clusellas, Gregorini, "Los servicios de medicina prepaga. La extensión contractual y legal de la cobertura", LL 2005-A, pág. 335). Obsérvese que se trata de proteger garantías constitucionales prevalecientes como la salud, vinculada estrecha y directamente con el derecho primordial a la vida, sin el cual todos los demás carecen de virtualidad y eficacia (conf. CNCom., Sala F, 22.3.2018, "Guillinet Goldman Jaime y otro c/ Swiss Medical S.A. s/ sumarísimo" y sus citas);

Ello así que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que más allá de su constitución como empresas los entes de medicina prepaga tienen a su cargo una trascendental **función social** que está por encima de toda cuestión comercial (Fallos: 330:3725 "Cambiaso Peres De Nealon"). Es así que se trata de una materia que reviste caracteres especiales, en tanto se debe compatibilizar la innegable naturaleza contractual de la relación con el derecho a la salud involucrado;

Recuérdese que, por su propia naturaleza, el contrato de medicina prepaga tiende a mantenerse por un tiempo prolongado, en tanto el adherente realiza un esfuerzo económico cuando es joven, tiene cierta solvencia patrimonial o está sano, a fin de ser compensado cuando llegue a la vejez o carezca de salud (Lorenzetti, Ricardo, "Cláusulas abusivas en el contrato de medicina prepaga"; JA-1997-III-788). Correlativamente, las empresas prestadoras efectúan estudios de cálculo de probabilidades que les permiten establecer un margen de riesgo acotado. Ello impone la necesidad de otorgar previsibilidad y estabilidad a la relación, evitando que las prestaciones se desequilibren precisamente cuando son más necesarias para el afiliado. La especial característica del contrato exige una adecuada protección de los derechos del usuario, debido a la desigualdad existente entre la institución y el consumidor; no solo porque se celebra mediante adhesión a cláusulas predispuestas sino porque el afiliado contribuye con sus cuotas mensuales al



crecimiento de la institución a la que pertenece (CNCom., Sala E, 17.10.2014, "Rodríguez de Rey Méndez, Marta E. c/ Hospital Alemán (Deutsches Hospital) s/ ordinario - Asociación Civil Hospital Alemán c/ Rodríguez de Rey Méndez, Marta s/ ordinario");

En relación al sistema de medicina prepaga se ha resuelto que la alteración unilateral del precio de la cuota o de las condiciones previstas para la prestación de servicios médicos por una empresa que cumpla esas actividades, desnaturalizaría las obligaciones de esta (art. 37, LDC), la cual tiene el deber de mantener la prestación de sus servicios conforme lo convenido inicialmente (art. 19, LDC), además de un deber específico de información (art. 4, LDC), y que constituye el presupuesto lógico de la conformidad que ha de requerirse del afiliado ante la alteración de las condiciones establecidas inicialmente; correspondiendo en caso de duda estar siempre a la interpretación más favorable para el consumidor (art. 3, in fine, LDC y art. 1094, CCiv.yCom.), acorde con la tutela impuesta expresamente por la CN: 42 (CNCom., Sala C, 23.11.2000, "Montorfano, Oscar L. c/ Omaja SA s/ amparo"; Sala E, 29.8.2005, "Murillo, Rafael c/ SPM Sistema de Protección Médica SA (Galeno Tim-Life) s/ amparo"; Sala F, 13.12.2018, "Asociación protección Consumidores del Mercado común del Sur (PROCONSUMER) c/ O.S.D.E (Organización de Servicios Directos Empresarios) s/ sumarísimo";

Recientemente, la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ha dicho en el precedente Sorini causa N° 13004/2020 que el aumento no consensuado de la cuota resulta lesivo a la luz de la doctrina del abuso del derecho y seguido a ello, ha agregado que "disposiciones de esa naturaleza se apartan de la finalidad misma del contrato (protección de la salud y la vida humana del afiliado), alterando la ecuación económica de su sinalagma funcional (principio conmutativo), siendo ello lo que determina la abusividad (conf. CNCom., Sala A, 4/8/2011, "Cilla, Néstor Reinaldo c/ Galeno Argentina S.A. s/ sumarísimo"; CNCom., Sala D, 23/3/2017, "Gregorini Clusellas, E., c/ OMINT S.A. s/ sumarísimo", voto del juez Vassallo; Rosales, P., La arbitrariedad de los aumentos de cuota de medicina prepaga por razones de edad, LL 2006-B, p. 364; Zentner, D., Perfiles actuales y cláusulas abusivas en el contrato de medicina prepaga, JA 1999-IV, p. 1257);

Asimismo, en dicho precedente el Tribunal mencionado señaló que "Una cláusula semejante debe, por ende, tenerse por no escrita en los términos del artículo 37 de la Ley 24.240, toda vez que, al afectar de ese modo el derecho a la salud del consumidor involucrado, aparece desnaturalizando el contrato al permitir que, si este último no pudiera absorber el incremento que se le aplica, su contraparte adquiriera, correlativamente, el derecho a liberarse de la obligación de asistirlo, precisamente cuando cabe presumir que aquél habrá de necesitar de los servicios convenidos (conf. CNCom., Sala C, 9/5/2013, "Balaguer, Alberto Eduardo c/ OMINT S.A. de Servicios s/ordinario");

Que en tercer término, corresponde poner de resalto que la presente controversia, al igual que cualquier otra, debe ser resuelta con arreglo –ante todo- a la Constitución Nacional, ello así, porque como es sabido, la supremacía de la Ley Fundamental significa que es la norma superior a la que todas las demás leyes y actos deben ajustarse, es decir que todo el ordenamiento jurídico debe ser congruente o compatible con la Constitución



Nacional y con los instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados a ella, los cuales, en cuanto reconocen derechos, lo hacen para que estos resulten efectivos y no ilusorios, sobre todo cuando se encuentra en juego un derecho humano fundamental (CSJN, Fallos: 327:3677; 330:1989; 335:452, entre otros);

Súmese a ello, que “Los Derechos de los Consumidores forman parte de los Derechos Humanos, con lo cual el tema sub examine debe ser analizado a la luz de lo expuesto en el art. 75, inc 22 CN, donde se hace referencia a los Tratados Internacionales y le otorga categoría de norma suprallegal” (Cfr. Gherzi, Carlos (Coordinador), Los Derechos del Consumidor, Capítulo I, Dra. Mariotto, Ediciones Mora, Buenos Aires);

Es en dicho contexto, que encontrándose los derechos de los consumidores, dentro de los Derechos Humanos, dado que está en juego la dignidad de la persona, la cuestión a decidir no puede soslayar el principio “pro hominis” en el sentido de la protección integral del ser humano (conf. Sala F Cám. Comercial in re “Martínez Rannucci c/ Osde” expte. 22641/2018, entre otros);

Es así que el abordaje de cualquier conflicto jurídico no puede prescindir del análisis y eventual incidencia que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales proyectan en el derecho interno del caso. O dicho de otro modo, la hermenéutica de las normas de derecho común debe adecuarse a la comprensión constitucional de los intereses en juego (CNCom, Sala F, 12/11/2020, “3 Arroyos SA s/incid. de pronto pago por Baigorria, Mauro A.”);

En consecuencia, se debe tener en cuenta que el principio protectorio del consumidor es de rango constitucional (art. 42, C.N.), como así también las directivas emanadas de los arts. 1094 y 1095 del nuevo Código y el art. 3 de la ley 24.240 que establece, en materia de prelación normativa, que las normas que regulan la relación de consumo deben ser aplicadas conforme al principio de protección al consumidor, y en caso de duda sobre la interpretación del Código Civil y Comercial de la Nación o las leyes especiales, prevalecerá la más favorable al consumidor;

Que sentado lo arriba expuesto, y en arreglo al principio de supremacía constitucional previamente reseñado, es que corresponde comenzar por recordar que el Art. 42 de la Constitución Nacional establece que **“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno”**;

Asimismo, el párrafo segundo del Art. 42 de la Ley Suprema determina que **“Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos”**, por lo que, como puede verse, por mandato constitucional esta Autoridad de Aplicación de la Ley 24.240 tiene la obligación constitucional de proveer a la protección de los derechos a la salud de los consumidores como así también de sus intereses económicos;

Que sumado a lo anterior, y en la misma inteligencia que la Constitución Nacional, el Art. 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece que **“Los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y defensa de sus**



intereses económicos y a una información adecuada y veraz". Asimismo, el párrafo 2° del Art. 38 de la Constitución Provincial determina que **"La Provincia proveerá a la educación para el consumo, al establecimiento de procedimientos eficaces para la prevención y resolución de conflictos y promoverá la constitución de asociaciones de usuarios y consumidores"**;

Que en adición a lo anterior, el Art. 31 de la Ley Provincial N° 13.133 establece que la Autoridad de Aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor **"Deberá proveer integralmente a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios consagrados en los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, en el artículo 38 de la Constitución Provincial, y en las demás normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, ejecutando las políticas previstas en esta ley"**;

A su vez, el Art. 79 de la Ley Provincial N° 13.133 dispone que **"Los Municipios ejercerán las funciones emergentes de esta Ley; de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor, y de las disposiciones complementarias, de conformidad con los límites en materia de competencias y atribuciones"** y seguido a ello, el Art. 80 determina que **"Los Municipios serán los encargados de aplicar los procedimientos y las sanciones previstos en esta Ley, respecto de las infracciones cometidas dentro de los límites de sus respectivos territorios y con los alcances establecidos en este artículo. Las sanciones que apliquen los Municipios tendrán el efecto previsto en el artículo 70"**;

Que a la luz del marco legal y constitucional precitado, surge palmario, no solamente la competencia de quien suscribe en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley 24.240 y Ley Provincial N° 13.133 para intervenir en el caso de marras, sino también la obligación de proveer a la defensa del derecho a la Salud y a la protección de los intereses económicos del consumidor denunciante y su grupo familiar;

Que en consecuencia, incumbe a esta Autoridad de Aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor a cargo de la etapa Resolutiva intervenir en la denuncia formulada por el consumidor con motivo de los aumentos de cuota que reputa abusivos y contra los cuales el denunciante solicita que esta Autoridad de Aplicación se proceda a la sanción de la aquí sumariada por incumplimiento a las normativas protectorias, todo ello en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Arts. 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, y por la Ley Nacional N° 24.240 y la Ley Provincial N° 13.133 y normas ccts;

Que en adición a lo anterior, y en lo que aquí interesa en relación a la denuncia concreta del caso de marras, cabe señalar que hasta el 30/12/2023, fecha en que entró en vigencia el decreto de necesidad y urgencia N° 70/2023 dictado el 20/12/2023, rigió el **–ahora derogado por el Art. 267 del DNU 70/2023- Art. 5 inciso G** de la Ley Nacional de Medicina Prepaga N° 26.682 que establecía dentro de las atribuciones del Ministerio de Salud la atribución de **"autorizar en los términos de la presente ley y revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones"** y, también hasta esa misma fecha del 30/12/2023, rigió el **–también ahora derogado por el Art. 269 del DNU 70/2023- Art. 17** de la Ley Nacional de Medicina Prepaga N° 26.682 que regulaba las cuotas de los planes y



establecía que: ***“La Autoridad de Aplicación fiscalizará y garantizará la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales. La Autoridad de Aplicación autorizará el aumento de las cuotas cuando el mismo esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgos. Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley pueden establecer precios diferenciales para los planes prestacionales, al momento de su contratación, según franjas etarias con una variación máxima de tres (3) veces entre el precio de la primera y la última franja etaria”;***

Sin embargo, mediante el Art. 267 del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 dictado el 20/12/2023 se dispuso la supresión del inciso 14 G del Art. 5 de la Ley 26.682 y mediante el Art. 269 del mismo DNU se dispuso la supresión del párrafo primero y del párrafo segundo del Art. 17 de la Ley 26.682 por lo que el mismo quedó redactado de la siguiente forma: ***“Cuotas de Planes. Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley pueden establecer precios diferenciales para los planes prestacionales, al momento de su contratación, según franjas etarias con una variación máxima de TRES (3) veces entre el precio de la primera y la última franja etaria”***. Como se dijo, el actual Art. 17 de la Ley 26.682 con sus párrafos primero y segundo suprimidos por el Art. 269 del DNU 70/2023 dictado el 20/12/2023 y publicado en el Boletín Oficial el 21/12/2023, y el actual Art. 5 de la Ley 26.682 con su inciso G suprimido por el Art. 267 del DNU 70/2023, entraron en vigencia el 30/12/2023 conforme al Art. 5 del Código Civil y Comercial de la Nación que dispone que las normas rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen;

Como puede verse, lo dispuesto por ***el Art. 267 del DNU 70/2023 al suprimir el inciso G del Art. 5 de la Ley 26.682 implica que a partir del 30/12/2023 el Ministerio de Salud ya no tendrá la atribución de poder autorizar y revisar los valores de las cuotas, mientras que a tenor de lo dispuesto por el Art. 264 del DNU 70/2023 al suprimir los párrafos primero y segundo del Art. 17 de la Ley 26.682 implica que a partir del 30/12/2023 ya no será exigible la autorización previa de la Autoridad de Aplicación de la Ley 26.682 (Ministerio de Salud de la Nación) para que las empresas de medicina prepaga puedan aumentar el valor de las cuotas;***

Sin embargo, el DNU 70/2023 no ha suprimido el Art. 4 de la Ley 26.682 el cual sigue reconociendo la competencia de esta Autoridad de Aplicación de la Ley 24.240 en la Municipalidad de Hurlingham, toda vez que establece que: ***“En lo que respecta a la relación de consumo y a la defensa de la competencia serán autoridades de aplicación las establecidas en las leyes 24.240 y 25.156 y sus modificatorias, según corresponda”;***

Así las cosas, puede apreciarse que el dictado DNU 70/2023 se ha limitado a ***suprimir las facultades de control y autorización en el valor de las cuotas de la Autoridad de Aplicación de la Ley 26.682 (Ministerio de Salud de la Nación)***, mas no se han suprimido –ni podría hacérselo vía DNU pues mal podría por esa vía derogarse el Art. 42 CN- las facultades y competencias que tiene la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.240 por mandato constitucional del Art. 42 de la Ley Suprema para intervenir en casos



como el de marras a efectos de evaluar si los aumentos de cuota como el aquí denunciado resultan o no una práctica abusiva y, en caso de serlo, no solo ordenar el cese de tales aumentos, sino se proceda a la SANCIÓN de dicha conducta, todo ello en cumplimiento a lo señalado por mandato constitucional que se le impone a esta Autoridad de Aplicación, recayendo sobre la misma la obligación de defender el derecho a la Salud del usuario y a proteger sus intereses económicos como asimismo a recibir información cierta, detallada, y veraz, incluido un trato digno al consumidor (Art. 42 CN);

Sentado ello, cabe señalar que el hecho de que el actual Poder Ejecutivo Nacional haya suprimido la exigencia de la autorización previa del Ministerio de Salud de la Nación en los aumentos en el valor de las cuotas de medicina prepaga, ello no implica que los aumentos en el valor de las cuotas no puedan ser controlados por la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.240 y, eventualmente, ser declarados abusivos ordenándose su cese, y posterior sanción con fundamento en el bloque normativo consumeril y el principio protectorio constitucional del consumidor;

Antes bien, tratándose de una relación de consumo, no sólo que resulta aplicable el plexo normativo consumeril que torna procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación de la Ley 24.240, sino que además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en el precedente Cambiaso Pérez de Nealón, que al tratarse de un contrato de adhesión con cláusulas predispuestas, ello implica que debe darse tanto a la ley cuya interpretación se discute como al contrato que vincula a las partes, entre todos los sentidos posibles, el que favorezca al consumidor de conformidad con el art. 42 de la Constitución Nacional y los arts. 3 y 37 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor (Fallos: 324:677). En efecto, incluso con anterioridad a la sanción de la ley de medicina prepaga N° 26.682 ya se reconocían limitaciones a la libertad de las empresas de medicina prepaga para modificar unilateral e inconsultamente los valores de sus planes, habiéndose declarado la nulidad de las cláusulas contractuales que preveían tales facultades por resultar abusivas en los términos de la ley 24240: 37 en reiteradas oportunidades (Picasso - Vázquez Ferreyra, "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada", Editorial. La Ley, Bs. As., 2009, T. II, págs. 195/197);

En ese sentido, cabe recordar que el **Art. 8 bis de la Ley 24.240** establece que **"Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios"**, mientras que el **Art. 37 de la misma Ley** aborda supuestos de prácticas abusivas vedando por abusivas aquéllas prácticas ***"que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte"***;

A mayor abundamiento cabe recordar que también el Código Civil y Comercial de la Nación en su Art. 10 condena el abuso del derecho en tanto establece expresamente que ***"La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos"*** y acto seguido prevé que se ***"debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización"***;



Que la empresa denunciada justifica que semejante nivel de aumento aplicado hasta la fecha apenas sería para **"intentar alcanzar"** un supuesto **"equilibrio económico"**, es decir, ni siquiera se informa al usuario cuándo ni con cuánto de aumento en el valor de la cuota sería "alcanzado" ese supuesto "equilibrio económico", dejando al usuario sumido en la incertidumbre y desprotección ante la reiteración de nuevos aumentos como los ya comunicados cuya considerable magnitud torna imposible afrontar su pago y por ende, se exponga al usuario a que pierda la cobertura médica con menoscabo en su derecho humano a la Salud y en perjuicio de los derechos económicos del consumidor (Art. 42 CN), por lo que en términos **del Art. 4 de la Ley Nacional N° 24.240**, la empresa ha incumplido con el deber de información, el cual debe responder a los principios de veracidad, claridad y certeza, situación esta que no surge de la documental aportada en autos;

En relación a esa situación de incertidumbre y desprotección en que queda sumido el usuario, es que no es ocioso recordar que es pacífica la jurisprudencia en cuanto tiene dicho que en los casos en que se cuestionan decisiones relacionadas con la salud de las personas, resulta suficiente para tener por acreditado el peligro en la demora, la incertidumbre y la preocupación que ellas generan de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño inminente, acreditado prima facie o presunto. (conf. Fassi-Yáñez, Código Procesal comentado, t. 1, pág. 48 y sus citas de la nota n° 13 y Podetti, Tratado de las medidas cautelares, pág. 77, n° 19) (conf. Sala F Cámara Nacional en lo Comercial "Ferrari Daniel Aníbal c/ Swiss Medical S.A. s/ sumarísimo – incidente de apelación" del 1/8/2017; CNCom. Sala C, 7/05/2010, "Havandjian Jorge c/Consolidar Salud SA s/ordinario s/incidente de apelación", en sentido similar, Sala B, 18/11/2008 "Desiderato Salvador c/Galeno SA s/amparo s/incidente de apelación"), entre tantos otros;

Además, siendo que la empresa OSDE invoca al comienzo de sus comunicaciones como primer argumento para efectuar semejante aumento de casi el 70% en apenas dos meses (enero/febrero) el hecho en consecuencia de que el DNU derogó el Art. 5 inciso G de la Ley 26.682 *"las Entidades que comercializan planes superadores podrán regular en forma autónoma el valor de sus cuotas mensuales"*, ello tampoco es un fundamento atendible para justificar semejante nivel de aumento, ello así, ya que como se señaló en pasajes previos, la supresión formulada por el DNU del Art. 5 inciso G y de los dos primeros párrafos del Art. 17 de la Ley 26.682, no implica dar rienda suelta para que las empresas de medicina prepaga puedan realizar abruptos aumentos abusivos desligados de los ingresos de los consumidores y en base a manifestaciones genéricas, que no brindan certeza ni previsibilidad alguna respecto de la evolución futura de las próximas cuotas, **en palmaria violación del deber de información exigido por el Art. 4 Ley 24.240 y el Art. 42 de la Constitución Nacional**, generando en el usuario un estado de total zozobra e incertidumbre de no poder afrontar el pago ante la reiteración de tamaños porcentajes de aumento con el consiguiente riesgo de perder la cobertura médica con menoscabo en su derecho humano a la Salud;

Desde otro punto de vista, con la facturación acompañada se verifica que -en un muy exiguo tiempo- las cuotas han sufrido un significativo aumento por la libre voluntad

unilateral de la encartada, sin que pueda extraerse de esa documentación cuáles son los causas económicas que justifican la liquidación realizada, ni el cumplimiento de las obligaciones recíprocas que hayan asumido las partes al establecer el vínculo y en el devenir de relación jurídica (vgr. plan, modalidad de pago, eventuales bonificaciones o penalidades, etc), con una inexcusable afectación de los derechos del consumidor a recibir –entre otros- una **información adecuada**.

Aclarando al respecto, es importante sostener lo que el **art 4° de la ley 24.240 dispone al respecto, y define a la información como aquella obligación que recaer sobre el proveedor a los fines de suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión;**

El consumidor debe estar debidamente informado, en forma clara y veraz, respecto a las modalidades y características de los productos o servicios que se le ofrecen. En el caso de autos, de las características y condiciones del contrato así como con la debida antelación y detalle los montos de aumento y las causas comprobables no como meras enunciaciones de los mismos. El haberle enviado varios mails tan solo unos días antes de que se generara la nueva factura y/o cuota con aviso de aumento, medida por demás arbitraria, abusiva y desproporcionada, es a todas luces una **infracción al deber de información**.

De ser cierto, incluso lo informado, que las normas derogadas hubiesen generado semejante "retraso significativo en la composición de nuestro valor de cuotas", no se entiende porqué motivo OSDE consintió tales normas sin plantear su nulidad y/o inconstitucionalidad.

En efecto, y sólo a modo ilustrativo, nótese que OSDE consintió las siguientes normas –casi 40- que a lo largo de más de diez años fueron regulando los aumentos en el valor de la cuota en forma gradual y siempre guardando cierta relación con el incremento promedio de los ingresos de los usuarios a efectos de que no perdieran la cobertura médica por imposibilidad de pago, a saber: Res.1982/2012, Res. 534/2013, Res. 1344/2013, Res. 1994/2013, Res. 185/2014, Res. 750/2014, Res. 1496/2014, Res. 1880/2014, Res. 49/2015, Res. 502/2015, Res.1001/2015, Res. 1567/2015, Resol 82/2016, Res. 572/2016, Res. 1287/2016, Res. 2371/2016, Res. E-613/2017, Res. E - 1050/2017, Res. E-1975/2017, Res. E- 2479/ 2017, Res.798/2018, Res. 1239/2018, Res. 1780/ 2018, Res. 262/2018, Res. 933/2018, Res. 592/2019, Res. 872/2019, Res. 1701/2019, Res.2824/2019, Res. 1787/2020, Res. 531/2021, Res. 987/2021, Res. 2125/2021, Res. 867/2022, Res. 1293/2022, Res. 2578/2022, DNU 743-22 en conjunto con las Res. 2577/2022 y 2/2023.

Como se dijo, tales normas y actos administrativos que a lo largo de más de diez años regularon un aumento gradual de las cuotas siempre guardando relación con la actualización de los ingresos de los usuarios, fue reiteradamente consentido por la empresa denunciada ya que nunca planteó una acción judicial de inconstitucionalidad



contra tales normas ni mucho menos probó en el marco de dicha acción judicial que tales normas le ocasionasen un perjuicio económico de tal magnitud que hubiese conducido al quebranto a la empresa de medicina prepaga, prueba de ello es que la empresa siguió y sigue funcionando en la actualidad;

Que de acuerdo a análisis de la documentación agregada surge la veracidad y razonabilidad del planteo efectuado por el denunciante y el incumplimiento de la denunciada. De allí deriva **el incumplimiento del artículo 4° de la Ley Nacional N° 24.240.**

Es que no se trata de prohibir los aumentos en el valor de la cuota, sino de garantizar que los cuantiosos aumentos como el de marras no sean realizados abruptamente ya que ello no sólo que deja sin cobertura médica al usuario que no puede afrontar semejante nivel de aumento en forma repentina, sino que además, termina atentando contra el compromiso social (Fallos 330:3725) que debe regir en el sistema de medicina prepaga en razón de la exclusión generalizada de los usuarios que no pueden afrontar el pago de tamaños aumentos (que generalmente son las personas que más necesitan la cobertura médica, ancianos, personas enfermas o con discapacidad, etc, que difícilmente puedan tratar sus dolencias del mismo modo que lo venían haciendo ni en otra prepaga –porque no serán admitidos sin pagar onerosas sobrecuotas por preexistencias- ni mucho menos en los colapsados servicios de salud pública) y asimismo pone en jaque al servicio de salud pública que se verá colmado de las personas excluidas de la medicina prepaga, por lo que dicho accionar por parte de la sumariada queda enmarcado en **un claro incumplimiento al Art. 8 bis y Art 1097 del CCCN, exponiendo a los consumidores a perjuicios, incertidumbre, y pesares que configuran un trato indigno**, sujeto a un reproche jurídico por parte de esta –Autoridad de Aplicación, sumado a ello la condición de Adultos Mayores con patologías pre-existentes (según se desprende el formulario de denuncia), situación esta que no se puede dejar de observar, ya que esta condición es la que los coloca en una clara figura de indefensión y los hace consumidores **HIPERVULNERABLES**, por lo que corresponde aplicar lo dispuesto en el Art. 73 Bis de la Ley Provincial N° 13.133, el cual establece: ***“Si al verificarse la existencia de infracción, se constata además que la misma fue cometida en contra de un consumidor hipervulnerable, o colectivo de consumidores hipervulnerables, la autoridad competente podrá duplicar las sanciones previstas en el artículo 73 incisos b), d) y e), si las circunstancias particulares del caso así lo ameritan”***;

En definitiva, las empresas de medicina prepaga como **las Obras Sociales comprendidas en el artículo 1° de la ley 23.660 y sus modificatorias** quedan expresamente **incluidas en la Ley Nacional N° 26682**, y a diferencia de otras empresas cuyo objeto es absolutamente lucrativo y que por su actividad no se encuentran obligadas por ningún compromiso social con sus usuarios (Fallos 330:3725 / conf. Lorenzetti Ricardo, *La Empresa Médica*, p. 356, Farina Juan, *Defensa del Consumidor y del Usuario*, p. 83, Ed. Astrea 1995) [...] *está autorizada atomar dentro del sistema, beneficiarios autónomos, denominados afiliados adherentes u optativos otorgándoles los mismos planes y prestaciones que a sus afiliados obligatorios [...]*” (conf. CNacCiv., Sala H, cn° 87309/15,



rta. 1/09/2021; entre otras), no pueden desentenderse de la situación económica de los usuarios realizando aumentos en el valor de la cuota totalmente divorciados de la realidad de los ingresos de sus afiliados, pues como ha dicho la Corte, al encontrarse involucrado el derecho a la Salud y por ende a la Vida misma de los usuarios, es que pesa sobre las empresas de medicina prepaga un compromiso social con sus usuarios que pone límites a las pretensiones comerciales, mercantiles o lucrativas de las empresas de medicina prepaga;

Por lo indicado se sigue, a primera vista, la afectación del **principio constitucional de razonabilidad**. En otros términos, la asimetría que expone el *sub lite*, en punto al aumento relativo que han tenido –en general- los salarios y/o haberes previsionales o pensionarios versus el incremento exorbitante de las cuotas de los contratos de medicina prepaga; trae aparejado el **cuestionamiento de la razonabilidad** de la vía elegida por la sumariada a los fines de liquidar las criticadas alzas de precio de esas contrataciones, pues esa metodología se presenta –también a primera vista como abusiva y es susceptible de dejar al asociado a extramuros del sistema de salud que ha contratado (arg. art. 28, CNac.);

En la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *“la noción de abuso repele al derecho, hiere la convivencia social y al armónico desarrollo de la vida en comunidad; así el principio de razonabilidad expulsa del ordenamiento jurídico el ejercicio abusivo de derechos en todas sus variantes”* (Fallos: 344:2175);

Que a mayor abundamiento, el Poder Ejecutivo Nacional (Autor del DNU 70/23, que desregulo los precios del sector) inicio acciones Judiciales y denuncias por cauterización de precios de las empresas de medicina prepaga, siendo de público conocimiento el malestar de las Autoridades Nacionales sobre los aumentos desmedidos aplicados por todas las prestadores del servicio de Salud, recayendo dichas acciones en el **Juzgado Civil y Comercial Fdereal N° 9 – Secretaría N° 18 – “Superintendencia de Salud C/ OSDE y Otros S/ AMPARO” Expte. N° 9610/24**, lo que a todas luces refuerza la improcedencia de los aumentos impugnados;

Que por lo expuesto, de no intervenir esta Autoridad de Aplicación local, en defensa de los usuarios afectados en el Partido de Hurlingham, se estaría dejando librado el derecho a la Salud y a la Vida de los denunciantes a las inescrupulosas leyes del mercado convirtiendo esos supremos valores tales como la Salud y la Vida en meras mercancías objeto del mercado, siendo ello inadmisibile a la luz de la jurisprudencia del Máximo Tribunal de Justicia de la República en tanto tiene dicho que **“el hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de todos éstos, los cuales sólo encuentran sentido y validez si tributan a la realización de los derechos de aquél y del bien común. De ahí que no debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. Por el contrario, es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de jerarquía constitucional, bajo pena de caer en la ilegalidad”** (Fallos: 327:3677);



Asimismo se desprende que la empresa sumariada también incumple con el deber de seguridad previsto en el artículo 5° de la ley 24240, que dispone: ***“Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.”***, es decir que la irracionalidad de los aumentos, y la falta de información constatadas, no solo afectar los intereses económicos de los usuarios del Servicio, sino que ponen en riesgo la SALUD física y el Derecho a una Vida Digna de los mismos, ya que la falta de pago de este servicio afecta de manera directa la salud de los consumidores aquí reclamantes;

Finalizando, quiero resaltar lo resuelto por el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 – Secretaria N° 3 – con asiento en la localidad de San Martín, en los autos **“Puppo, Agustín y otra c/ Swiss Medical SA s/ Amparo ley 16986”**, Expte. FSM 1635/2024, en el cual se sostuvo: ***“el dictado de la nueva disposición [DNU 70/23] no viene –en principio- a modificar aquellos principios y reglas consagrados en la ley 26.682 y su reglamentación. Ello así, porque las leyes en general se aplican para el futuro y no tienen efectos retroactivos o incidencia sobre los derechos adquiridos. En efecto, “El principio de la irretroactividad de las leyes adquiere jerarquía constitucional cuando la aplicación de la ley nueva priva a los habitantes de algún derecho incorporado definitivamente a su patrimonio, pues se altera el derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional” (Fallos: 252:26, entre otros); activando así el protectorado del sistema legal y jurisdiccional de nuestro ordenamiento. En línea con lo expresado, se ha sostenido que “la aplicación inmediata de la ley no significa su aplicación retroactiva (Fallos 317:44, 218; 320:1796, entre otros) y que si bien el principio de irretroactividad (Art. 3 CC) no tiene jerarquía constitucional y, por tanto no obliga al legislador, la facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada pues la ley nueva no puede modificar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior, sin menoscabar el derecho de propiedad- Art. 17 de la C.N.- (V. Fallos 320:378, 2599; 321:45, entre muchos otros); supuesto que se verifica cuando se altera el alcance de las consecuencias de los actos realizados en su momento bajo un determinado régimen legal (cfse. Sentencia del 20/03/07 en los autos S.C.B. N° 1530, XL; “Banco Extrader S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de distribución de fondos)” (del dictamen MPFG. 531; L.XLII ‘Grimani’). Para más, el Decreto 70/23, en su art. 269, al sustituir el artículo 17 de la ley 26682, deja subsistente el dispositivo que establece que las empresas de medicina privada y afines...**pueden establecer precios diferenciales para los planes prestacionales, al momento de su contratación ...; vale decir, la nueva disposición tiene efectos ex nunc -desde ahora en adelante-, en tanto se aplica a las nuevas contrataciones”;*****

Dicho en otras palabras, la supresión vía DNU del inciso G del Art. 5 de la Ley 26.682 y de los primeros dos párrafos del Art. 17 de la Ley 26.682 no implica que las empresas de medicina prepaga puedan aumentar el valor de sus cuotas sin control ni límite alguno, sin rendir cuentas como se pretende;



Que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, por lo que existe una **obligación impostergable de las autoridades públicas de garantizarla** mediante la realización de **acciones positivas** (arts. 42 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) (Fallos 344:1291; 342:459);

Por lo que la Constitución Nacional no solo permite, **sino que obliga a las autoridades públicas a adoptar medidas** y políticas tendientes a **proteger la salud de la población** (Fallos 345:549);

Además, **el derecho a la salud, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida**, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional; **el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico** y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual **los restantes valores tienen siempre carácter instrumental** (Fallos 329:4918);

Que en un Estado de Derecho, la administración pública, en el despliegue normal y regular de sus actos administrativos tiene la obligación de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa a sus administrados, estos principios son el sustento esencial que hace a legitimación y legalidad de sus actos y sus cometidos;

Particularmente el “debido proceso” es una garantía jurídica del administrado frente al Estado que implica un conflicto entre la libertad y autoridad;

Para que la primera no se vea desvirtuada frente a un poder abusivo y onnipotente hay reglas básicas que la resguarda, estas reglas básicas se traducen: Audiencia (peticiones, vistas y alegaciones), Prueba (ofrecimiento y producción adecuada), resolución (fundada y oportuna) e impugnación (reclamos, recursos y acciones);

El principio de legalidad afirma estos criterios jurídicos sustanciales, pues subordina a los órganos públicos e impide silenciar en instancia judicial cualquier forma parcial o total de apartamiento del orden jurídico. Esto hace a una correcta actuación administrativa;

Adentrándonos en particular a la cuestión que suscita los fundamentos antes expuestos, debe dejarse en claro que en el procedimiento seguido en este expediente se dio debido cumplimiento a las garantías constitucionales mencionadas, tanto para el consumidor denunciante como a la parte denunciada como proveedora;

Que es de remarcar que el administrado posee el derecho de acudir a un órgano judicial una vez agotada la vía administrativa, el cual le brinda la garantía de un control judicial suficiente y eficaz del acto administrativo. Este principio de control y revisión de los actos de gobierno de la administración fue sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el caso “Fernández Arias, Elena y otros c. Poggio, José s/ sucesión”, del 19 de septiembre de 1960. (Fallos 247:646); esto coadyuva a la plena vigencia del Estado de Derecho y de los derechos y garantías de los ciudadanos;

Que **estando la carga de la prueba en cabeza de la imputada, siendo ella la parte fuerte en la relación de consumo, esta debe demostrar la veracidad o no de los hechos que se le endilga de manera fehaciente en el marco de estos actuados;**

Que los principios rectores de protección y tutela de los derechos de las y los consumidores pone en cabeza del proveedor el prestar colaboración necesaria a la cuestión debatida en estos autos, conforme lo dispone el Art. 53 de la Ley Especial, situación esta que no se cumple por parte de la aquí sumariada;

Que es de destacar que es el comerciante, vendedor, productor, fabricante, intermediario, etc., el que debe adoptar todos los recaudos y medidas necesarias para que cada producto que comercializa o el servicio que presta sea conforme a lo exigido por las leyes y decretos que tutelan la lealtad comercial y la defensa de los usuarios y consumidores;

Que el suscripto, en el uso de las facultades que le fueron atribuidas por la ley Provincial N° 13.133 en sus arts. 79, 80 y 81 y Decretos Municipales, debe velar por el estricto cumplimiento a la normativa protectoria de los Derechos de los Consumidores y Usuarios consagrados en la Constitución Nacional Art. 42, Constitución Provincial Art. 38, Ley Nacional N° 24.240, Ley Provincial N° 13.133 y cts;

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales;

Que es deber del Gobierno Nacional, Provincial y Municipal garantizar los derechos esenciales de la población y su goce efectivo, resultando un interés prioritario asegurar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente a aquellos tendientes a la protección de la salud, alimentación e higiene individual y colectiva;

Que, es del caso destacar que la infracción imputada es de carácter "Formal", esto es en términos del Dr. Soler (Tratado de Derecho Penal TºII, 162) "*...son delitos para los que no se requiere la producción de ningún resultado o evento extraño a la acción misma del sujeto para su configuración. En la sola acción del autor, se consuma la violación del derecho que merece ser sancionado aunque no haya sido esta la consecuencia buscada...*".

Por lo expuesto, no hallándose enervada por medidas de prueba en contrario, lo cual hace prueba suficiente de infracción las constancias de autos, tengo por acreditado la materialidad de los hechos y la responsabilidad de la firma sumariada, por lo que en los términos de los artículos 4º, 5º, y 8º Bis de la Ley Nacional N° 24.240, me adelanto en expresar que he de tener por probada las infracciones imputadas y consecuencia de ello sancionaré con arreglo a derecho;

Que la sanción que corresponde aplicar a la firma de autos es la sanción de **Multa** (Artículo 73º inc. "B"- Ley Provincial 13.133), la cual considero que deberá ser **agravada** por la **HIPERVULNERABILIDAD** que pesa sobre los denunciantes conforme lo establecido en el Art. 73 Bis;



Que la sanción impuesta es una sanción administrativa de carácter objetiva con prescindencia del dolo o culpa en la comisión de la falta.

Que es de destacar que la multa y su monto, de acuerdo con el Derecho Penal Económico deben ser siempre consideradas como sanciones ejemplificadoras e intimidatorias (conforme criterio de la Corte Suprema en fallos 171:366) y no meramente retributivas como las referidas al Derecho Penal Común (Conf. C.N Penal Económico, Sala II, "Blanco Alonso Juan y otros S/ Ley 19.511 Nov. 24/09/76");

Que el monto de la pena he de graduarla conforme a la gravedad de la infracción teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, consistentes en circunstancia de haber denunciado celebrando o no un acuerdo conciliatorio, y caso afirmativo, haberlo o no cumplido el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición del infractor en el mercado, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia, las demás circunstancias relevantes del hecho; merituándose la sanción pecuniaria prudentemente (Artículo 77° Ley Provincial N° 13.133);

Que respecto a la solicitud de una reparación económica por el menoscabo sufrido en la prestación del servicio, el Art. 40° de la Ley Nacional N° 24.240 establece la responsabilidad por daños y, según surge del caso bajo análisis, se ha producido un daño cuantificable por incumplimiento por parte de la firma sumariada según lo dispuesto en el Art. 40° bis de la Ley Nacional N° 24.240, y definido como "...**DAÑO DIRECTO: Es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios...**". De los hechos ventilados en este expediente, las afirmaciones, documentación y presentaciones realizadas por el denunciante, surge que pueda aplicarse una indemnización en los términos del Art. 40 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.

Que dicha reparación económica se ajusta conforme lo establecido en la medida preventiva, la cual se encuentra firme, debiéndose aplicar a favor de los denunciantes los reajustes pertinentes conforme al índice establecido (RIPE), cuyos montos se proceden a liquidar y detallar, siendo para el mes de diciembre 2023 un aumento del 8.33% según RIPE, existiendo una diferencia a favor del denunciante de \$10.178, para el mes de enero 2024 un aumento del 14.7% según RIPE, existiendo una diferencia a favor del denunciante de \$61.745, y para el mes de febrero 2024 un aumento del 11.5% según RIPE, existiendo una diferencia a favor del denunciante de \$100.510, por lo que en concepto de Daño Directo se dispone una reparación económica por un total de **\$172.433 (pesos ciento setenta y dos mil cuatrocientos treinta y tres mil)**;

Asimismo, sobre dicho valor se le deberán aplicar intereses ante la falta de cumplimiento, los cuales deberán computarse desde la fecha del perjuicio -incumplimiento-, debiéndose practicar la liquidación de estilo una vez vencido el plazo dispuesto en el Art. 70 de la Ley de Procedimiento N° 13.133. Todo ello conforme se ha establecido en los autos **BANCO HIPOTECARIO S.A C/ MUNICIPALIDAD DE**



GENERAL SAN MARTIN S/ PROCESO SUMARIO DE ILEGITIMIDAD Expte N° 30860/13 – Juzgado Contencioso Administrativo N° 1, Dpto. Judicial de San Martín, el cual aplicó oportunamente un interés a calcularse aplicando la Tasa Activa para Operaciones de Descuento a 30 días del Banco Provincia, todo ellos con fundamento el Principio de Reciprocidad de las Relaciones Comerciales (Art. 26 Ley Nacional N° 24.240), y los antecedentes inflacionarios;

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Nacional N° 24.240, Ley Provincial N° 13.133, Artículo 47°, 79°, 80°, 81° y cccts. y Decretos Municipales.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

RESUELVE:

Artículo 1°. - Condenar a la firma **OSDE (Organización de Servicio Directos Empresarios)** - CUIT N° 30-54.674.125-3, quien constituye domicilio electrónico en **smps@cassagne.com.ar** y domicilio legal en calle Talcahuano 833, piso 3, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las presentes actuaciones por los fundamentos que anteceden y en los términos de lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 8° Bis de la Ley Nacional N° 24.240.

Artículo 2°.- Imponer a la firma **OSDE (Organización de Servicio Directos Empresarios)** - CUIT N° 30-54.674.125-3 la pena de **Multa** por un equivalente a **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES (RESOL-2024-9-APN-CNEPYSMVYM#MT – ART. 1° Inc “B” MAYO/2024)** cuyo importe asciende a **PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS (\$4.686.300)** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, inc b) y 73 Bis de la Ley Provincial N° 13.133, la cual deberá abonarse y acreditarse mediante depósito dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la presente (Art. 63 Ley Provincial N°13.133). A tal fin deberá presentarse en las Oficinas de la **Dirección de Defensa del Consumidor de Hurlingham** de L a V de 8 a 15 hs. Se hace saber que la falta de pago en tiempo y forma hará exigible el cobro mediante ejecución fiscal por vía de apremio, siendo título suficiente el testimonio de la resolución condenatoria firme. (Art. 64 Ley Provincial N°13.133).

Artículo 3°.- Condenar a la firma **OSDE (Organización de Servicio Directos Empresarios)** - CUIT N° 30-54.674.125-3, al pago en carácter indemnizatorio por el concepto **DAÑO DIRECTO** en favor del denunciante **ROBLES, NORA OLGA – DNI N° 6.439.596, Afiliada N° 60-581162-7-01 – Plan 210,,** la suma de **PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (\$172.433)** de conformidad con el art. 40° bis de la Ley Nacional N° 24.240, lo cual deberá acreditar en un plazo máximo de 10 días hábiles, monto al cual deberá adicionársele los intereses devengados según la Tasa Activa para Operaciones de Descuento a 30 días del Banco de la Provincia de Buenos Aires, debiéndose computar desde la fecha del perjuicio – incumplimiento. A tal fin deberá aplicarse la liquidación de estilo una vez vencido el plazo dispuesto en el Art. 70 de la Ley Provincial N° 13.133.



Artículo 4°.- Intimar a la firma **OSDE (Organización de Servicio Directos Empresarios) - CUIT N° 30-54.674.125-3**, con domicilio electrónico constituido: **smps@cassagne.com.ar** al pago de la Tasa por Trámite y gestión de expediente administrativo, por la suma de **PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$57239)**, de conformidad con lo prescripto en la Ordenanza Fiscal N° 9421/24 – Art. 2, Art. 194 y Ordenanza Impositiva N° 9422/24 – Art. 3 - Capítulos V y IX, y Art. 38, punto 21) apartado a) y sus modificaciones, todo ello en un **plazo perentorio de 10 días hábiles de notificada la presente resolución**. Se hace saber que la falta de pago en tiempo y forma hará exigible la suma de un interés diario por la mora así como el posterior cobro mediante ejecución fiscal por vía de apremio, siendo título suficiente el testimonio emitido por la Dirección de Defensa del Consumidor, con más intereses, honorarios y costas del proceso. (Art. 64 Ley Provincial N°13.133).

Artículo 5°.- **Hágase saber** que en el plazo improrrogable mencionado en el punto 4 de la presente, deberá acreditar por correo electrónico al mail: tributos@hurlingham.gob.ar con copia a defconsumidor@hurlingham.gob.ar en el horario de 8 a 15hs, el comprobante de pago de la tasa en cuestión, así como cualquier información que se requiera para la gestión del cumplimiento de la obligación.

Artículo 6°.- **Notifíquese** a las partes libándose cédula física o electrónica por la Dirección de Defensa del Consumidor. Dese cumplimiento con lo prescripto en el artículo 76 de la Ley Provincial N° 13133, el cual expresa “*En todos los casos se dispondrá la publicación de la resolución condenatoria a costa del infractor en el diario de mayor circulación de la jurisdicción donde se cometió la infracción*”. Cumplido con los plazos legales, consentida la sanción sin que se dé cumplimiento a la misma, librese Testimonio. Ejecútese. Archívese.

RESOLUCIÓN N° 30/2024

Facundo N. Pérez
Secretario de Gobierno